

Al margen un Escudo de Huamantla. H. Ayuntamiento de Huamantla 2014-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento Constitucional de Huamantla, Tlax. Secretaria del Ayuntamiento. 2014-2016.

**GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE HUAMANTLA
2014-2016**

**REGLAMENTO DEL SERVICIO
PÚBLICO DE CEMENTERIOS
MUNICIPALES.**

**TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y observancia general en el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, México; y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios. Servicio Público Municipal, que comprende la inhumación, exhumación, reihumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento, no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad, en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento, corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la Dirección General de Servicios Públicos, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal, en vigor.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.** Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, en coordinación con el Regidor de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología;
- II.** Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependan del Ayuntamiento, así como en los

concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos;

- III.** Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2º, de este Reglamento;
- IV.** Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- V.** Proponer acuerdos al Ayuntamiento, para el mejor funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales, de que trata el artículo 1º, de este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Cementerio o Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, cremados o incinerados;
- II.** Cementerio horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;
- III.** Cementerio Vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones, para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV.** Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- V.** Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;
- VI.** Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- VII.** Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos, no identificados;
- VIII.** Gaveta: El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;

- IX.** Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo, con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;
- X.** Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XI.** Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos; y
- XII.** Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso de biotransformación resultante de la descomposición.

**TÍTULO II.
DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS
CEMENTERIOS.**

ARTÍCULO 7.- Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, México, se requiere:

- I.** La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II.** Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III.** Cumplir las disposiciones de las Normas y Autoridades competentes; y
- IV.** Cumplir las disposiciones relativas a: Desarrollo Urbano y Ecología; Transporte y Vialidad; Uso del Suelo, Manifiesto de Impacto Ambiental; y demás ordenamientos y/o especificaciones técnicas Federales, Estatales y Municipales, tal como lo establece el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Huamantla.

ARTÍCULO 8.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I.** Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios, que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia, además de normas técnicas que expida(n) la(s) Autoridad(es) Sanitaria(s) competente(s);
- II.** Elaborar plano, donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, hidrología, geología, edafología, distribución, vías internas, zonas, colindancias, tramos, secciones y lotes;

- III.** Destinar áreas para:
 - a)** Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b)** Estacionamiento de vehículos;
 - c)** Fajas de separación entre las fosas; y
 - d)** Faja perimetral.
- IV.** Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Normatividad, en vigor;
- V.** Las gavetas deberán estar impermeabilizadas, en su interior y en los muros colindantes, con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI.** Instalar en la forma adecuada, los servicios de agua potable, drenaje, sistemas de captación pluvial, energía eléctrica, alumbrado público y/o sistemas de suministros energéticos;
- VII.** Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VIII.** A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, se tendrá que destinar como mínimo el treinta por ciento de áreas verdes o jardines, sobre la superficie total del terreno, tal como lo dictamina el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Huamantla; y las especies de árboles que se planten, serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- IX.** Deberá contar con bardas circundantes, de 1.70 metros de altura, como mínimo;
- X.** No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio: locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes de cualquier índole; y
- XI.** Queda terminantemente prohibida, la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas, así como la introducción de animales. De igual manera, toda aquella persona que acceda al inmueble, tendrá que registrar su entrada y salida en los cementerios indicando la actividad que llevará a cabo.

ARTÍCULO 9.- Los cementerios verticales, deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria, especificaciones técnicas y de construcción establecidas: la Ley Estatal de Salud; La Ley de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Estatal; y las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones, en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- En los cementerios municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estará a cargo de la Autoridad Municipal, las fosas, gavetas, criptas, nichos y monumentos, será obligación de sus propietarios. Por razones de salud pública, la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios, está prohibida, así como, arrojar basura o desperdicios, sobre tumbas, sanitarios, oficinas, velatorios, contenedores de agua, caminos o andadores.

ARTÍCULO 12.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda, cualquier adorno u obra alegórica (excepto techos y floreros), o construir algún nicho para depósito especial de restos, que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá la autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito, tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTÍCULO 13.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante, a otro inmueble.

ARTÍCULO 14.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el Artículo número 27, de este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Son facultades del Titular de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio de que se trate sobre:

- a) Inhumaciones,
- b) Exhumaciones,
- c) Cremaciones,
- d) Cremación de restos humanos áridos,
- e) Número de lotes ocupados,
- f) Número de lotes disponibles y
- g) Reportes de ingresos de los cementerios municipales.

- III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- IV. Desafectar el servicio de los cementerios municipales, cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos, cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común; en caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las Autoridades sanitarias;
- V. Fijar conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipales, las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento; y
- VI. Cancelar la concesión otorgada, a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los Concesionarios, las siguientes:

- I. Tener disponibilidad de la Autoridad Municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el Artículo 8, de este Reglamento.

Los interesados en obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en este Reglamento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

En las concesiones que otorgue el Ayuntamiento se determinará el régimen a que deben estar sometidos y fijará las condiciones para garantizar la regularidad y generalidad del servicio, así como los precios que deberán cobrar por los servicios concesionados;

- II. Llevar Libro de Registro de Inhumaciones, en el cual se anotará el nombre, la edad, la

nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;

- III. Llevar Libro de Registro de las Transmisiones de Propiedad o uso que se realicen, respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente, relativas a dichos lotes;
- IV. Llevar Libro de Registro, de Exhumaciones, Reinhumaciones, Traslados y Cremaciones;
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Presidencia Municipal, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio;
- VII. El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio.
- VIII. El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento gratuitamente un 10% de las fosas totales según los planos que se aprueben, para inhumar a indigentes o casos especiales.
- IX. Los cementerios particulares deberán funcionar en los mismos términos previstos para los cementerios Municipales.
- X. Las concesiones se otorgarán por los términos que sean solicitados y autorizados por el Ayuntamiento, y podrán prorrogarse por otro plazo igual a solicitud del concesionario, cuando tal petición se presente seis meses antes del vencimiento del término.
- XI. Para el establecimiento de un panteón en el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, se requiere La aprobación del Ayuntamiento mediante el otorgamiento de la concesión respectiva.
- XII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

- XIII. La revocación y/o terminación de las concesiones otorgadas en la prestación del Servicio Público de panteones o crematorios procederá en términos de lo que se señala en los Artículos que emanen de la materia y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio.

**TITULO III.
DE LAS INHUMACIONES,
REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y
CREMACION DE CADAVERES Y RESTOS
HUMANOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 17.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud, en esta Entidad Federativa y su Reglamento.

ARTÍCULO 18.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Titular de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales.

**CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LAS INHUMACIONES.**

ARTÍCULO 19.- Los Cementerios Municipales, podrán prestar el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal, de las contribuciones consignadas en la Ley de Ingresos Municipales, en vigor. En todo momento se establecerán las especificaciones técnicas a las que se deberán ajustarse los solicitantes.

I.- Para féretros de adulto empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, será de 1.10 metros de ancho, de longitud 2.0 metros, por 2.5 metros de profundidad, contando ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

II.- Para féretros de niño se aplicarán las mismas especificaciones técnicas que la de los adultos.

ARTÍCULO 20.- Las inhumaciones, podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario, de las Autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial y el cadáver deberá colocarse en caja cerrada y la inhumación se hará después de las 12 y antes de las 48 horas siguientes al fallecimiento. Sin embargo, cuando las autoridades sanitarias lo estimen conveniente, la inhumación podrá hacerse antes de

las 24 horas, y por su parte, las autoridades judiciales podrán ordenar se retrase la inhumación.

ARTÍCULO 21.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las Autoridades competentes o por las Instituciones Hospitalarias Públicas o Privadas, serán inhumados, en la fosa común o cremados.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS CREMACIONES.

ARTÍCULO 22.- Las cremaciones se efectuarán en los Panteones que cuenten con los medios necesarios para el caso, sean estos Municipales o concesionados a particulares y cuenten con la autorización correspondiente y las cenizas serán depositadas en nichos del mismo panteón o se entregarán a los interesados. Así mismo queda prohibido, a toda Persona, autorizada para tal fin, cremar cadáveres de seres humanos, que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.-El Personal encargado de realizar las cremaciones, utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las Autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 24.- El servicio de cremación, se prestará por los cementerios municipales, a las funerarias privadas, cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 25.- Se dará servicio gratuito de cremación, a las Personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por la Autoridad Municipal, que corresponda.

ARTÍCULO 26.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, además de que la operación de los hornos crematorios deberán ajustarse a las condiciones que determine el Ayuntamiento y a las que el ámbito de su competencia establezcan las Autoridades Sanitarias. Además, deben operar con gas combustible LP, contar con el manifiesto de impacto ambiental autorizado y cumplir con los parámetros máximos permisibles para la emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas, tal como lo establece el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Huamantla.

CAPÍTULO CUARTO. EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS.

ARTÍCULO 27.-Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el

Artículo Treinta y Cuatro, de este Reglamento, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 28.- La exhumación prematura, autorizada por la Autoridad Sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por Personal aprobado por las Autoridades Sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la Autoridad Sanitaria;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico; y
- V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 29.- La reinhumación de los restos exhumados, será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio según marque la Ley Municipal de Ingresos.

ARTÍCULO 30.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos, a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 31.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y demás disposiciones aplicables, El traslado deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad y podrá efectuarse en vehículos especiales. Para el traslado de cadáveres a otros Municipios o Estados de la República o fuera de ella, se observarán las disposiciones sanitarias correspondientes.

TÍTULO IV. EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 32.- En los Cementerios Municipales, el derecho de uso de suelo, sobre fosas, se proporcionará mediante sus pagos de mantenimiento y refrendos mediante temporalidades de siete años.

ARTÍCULO 33.- Las temporalidades, a que se refiere el Artículo anterior, se convendrán entre los

interesados y la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, en el marco de sus Facultades y Obligaciones.

ARTÍCULO 34.- La temporalidad mínima, confiere el derecho de uso sobre una fosa, durante siete años, transcurrido el cual, se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima, para el caso de tumbas que no conserven los derechos a través del pago de refrendos y mantenimiento anual, se consideraran como abandonadas a partir de los siete años todas aquellas en las que no haya existido pago alguno, y podrán ser sujetas a exhumación, contemplándose como espacios disponibles.

ARTÍCULO 35.- La temporalidad máxima, confiere el derecho de uso sobre una fosa, durante siete años, refrendables, por un periodo igual.

ARTÍCULO 36.- El sistema de uso a perpetuidad, sobre una fosa, solamente se concederá, en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda, a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 37.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la Autoridad Sanitaria;
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes; y
- III. Se extingue el derecho que confiere este Artículo, al cumplir el convenio el decimocuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso perpetuidad.

ARTÍCULO 38.- La Autoridad Municipal, puede prestar servicio funerario gratuito, solicitando servicios particulares, a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del ataúd en vehículo apropiado; y
- III. Fosa gratuita, bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 39.- Toda Persona, tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal, previo el

pago de las contribuciones (refrendos, mantenimiento y monumentos) consignadas en la Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 40.- El derecho de uso sobre un terreno, se documentará en título a perpetuidad, con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II. El Titular, podrá transmitir su derecho, por herencia o legado, únicamente a integrantes de su Familia; y
- III. Tendrán derecho de ser inhumados, en la cripta familiar, todos los integrantes de la Familia, su sucesor y demás Personas, que autorice el Titular.

ARTÍCULO 41.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio, deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, en el marco de sus Facultades y Obligaciones;
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento;
- III. Abstenerse de colocar epitafios, contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios;
- VI. Solicitar a la Autoridad correspondiente, el permiso de construcción, mantenimiento o mejora;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio, sin el permiso previo del Director General de Servicios Públicos Municipales;
- IX. No usar las instalaciones de los panteones para actividades ajenas a los servicios que en estos se ofrecen;

- X. Se permitirán las visitas a los panteones todos los días del año en un horario de ocho de la mañana a seis de la tarde, no pudiendo permanecer ninguna persona ajena al panteón después de este horario;
- XI. Los visitantes tendrán la obligación de guardar un trato de respeto tanto a los demás visitantes como a los trabajadores del panteón, de lo contrario se podrán hacer objeto de sanciones administrativas.
- XII. Queda estrictamente prohibido el acceso a las instalaciones del panteón, a las personas en estado de ebriedad o que se encuentren bajo los influjos de drogas o enervantes.
- XIII. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

**TÍTULO V.
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO.
DE LAS SANCIONES.**

ARTÍCULO 43.- La violación a las disposiciones de este Reglamento, se sancionará con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente, en el Municipio de Huamantla, Tlaxcala. El cumplimiento de las sanciones no exime al infractor a corregir las irregularidades que generaron éstas.

ARTÍCULO 44.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente o por sanción que le imponga la Juez Municipal.

ARTÍCULO 45.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción; y
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 46.- Al Servidor Público Municipal, que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las Autoridades competentes, por los daños ó perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad Penal, inherente.

**CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LOS RECURSOS.**

ARTÍCULO 47.- Contra las resoluciones definitivas de la Autoridad Municipal, vía Dirección General de Servicios Públicos Municipales, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, previsto en la normatividad a que está sujeto el Desempeño Institucional del Gobierno Municipal de Huamantla, Tlaxcala.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente “Reglamento del Servicio Público de Cementerios Municipales de Huamantla, Tlaxcala 2014-2016”, entrará en vigor, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga cualquier disposición que se oponga al referido “Reglamento del Servicio Público de Cementerios Municipales de Huamantla, Tlaxcala 2014-2016”.

ARTÍCULO TERCERO. Los Organismos y las Dependencias adscritos, tanto al Gobierno Municipal, como a la Administración Pública Municipal, deberán garantizar su adecuación y armonización con este “Reglamento del Servicio Público de Cementerios Municipales de Huamantla, Tlaxcala 2014-2016”, en un periodo no mayor a 30 días naturales, a partir de su entrada en vigor.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *